



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 548204089001-2014-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
APODERADO: DR. JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
EJECUTADA: ELENA YOHANA MENDOZA MENDOZA

ASUNTO:

Se decide con ocasión al memorial allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante dentro del asunto en referencia, mismo a través del cual solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con correo allegado al buzón electrónico de este estrado judicial el viernes 19 del mes y año en curso, el Dr. JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de mandatario judicial de la parte actora dentro de este asunto, impetra de manera literal y expresa:

“(...) por medio del presente escrito solicito se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No: 61990006522, QUE SE COBRAN EN EL PRESENTE PROCESO, ASÍ COMO COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO INCLUYENDO LOS HONORARIOS DEL ABOGADO.

En consecuencia de lo anterior Señor Juez se sirva decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, el archivo del mismo. (...)”

CONSIDERACIONES:

A efectos de dar curso a la petición de antes reseñada, debemos traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se advierte sin temor a equivoco alguno, que quien pretenda la terminación de un proceso por pago, debe colmar previamente ciertas exigencias legales, como querer expreso de nuestro legislador, tales son: *i) que a solicitud haya sido presentada antes de la audiencia de remate; ii) que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado facultado expresamente para recibir, y iii) que dicho escrito acredite el pago de la obligación demandada.*

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos en primer término que si bien es cierto se ha solicitado varias veces la señalización de fecha y hora para la audiencia de remate, la misma no se ha llevado a cabo por diversos factores, entre otros, la falta de postura o el no haberse allegado a tiempo los documentos de ley para el efecto; de otra parte, quien allega en esta ocasión el memorial solicitando la terminación del proceso por pago, es el apoderado judicial de la entidad actora, quien conforme al poder conferido (fol. 4) posee entre otras facultades expresas "(...) desistir, transigir, sustituir, **recibir** y reasumir el presente poder. (...)" resaltas del despacho; aunado a ello con el documento allegado se está acreditando el pago de la obligación y las costas del proceso.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado por el procurador judicial de la parte ejecutante y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo ordenada en nuestro oficio C-033 calendado al veintidós (22) de enero de Dos mil catorce (2014), a través del cual se solicitó el registro de dicha medida sobre el bien inmueble urbano hipotecado, mismo identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-18431; igualmente, se ordenará el levantamiento del secuestro practicado sobre dicho bien, para lo cual deberá oficiarse por secretaría a la secuestre hoy responsable, a fin que en el término de la distancia realice la entrega del mismo a la demandada, allegando el acta respectiva.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; de igual forma, el desglose de las garantías (hipoteca) a favor de la parte actora; ello, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado a través de mandatario judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. S. A. contra ELENA YOHANA MENDOZA MENDOZA, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo ordenada en nuestro -033 calendado al veintidós (22) de enero de Dos mil catorce (2014), a través del cual se solicitó el registro de dicha medida sobre el bien inmueble urbano hipotecado, mismo identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-18431.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento de la medida de secuestro, para lo cual, deberá igualmente oficiarse por secretaría a la secuestre hoy responsable, a fin que en el término de la distancia realice la entrega del mismo a la demandada, allegando el acta respectiva.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; de igual forma, el desglose de las garantías (hipoteca) a favor de la parte actora; ello, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c0d1b2834e433f4c402a66e9735f0ef66248ad7165451b5d08e5da885f8e3**
Documento generado en 23/02/2021 11:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**